



III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO AGOST

11799 APROBACION DEFINITIVA ORDENANZA FISCAL ICIO

EDICTO

Don Juan José Castelló Molina, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Agost (Alicante).

Hace saber: que en sesión plenaria celebrada por la Corporación el día 6 de octubre de 2021, acordó aprobar, con carácter inicial la modificación de la siguiente Ordenanza:

- Ordenanza Fiscal del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

No habiéndose producido reclamaciones durante el período de exposición pública, queda elevada a definitivo el acuerdo referido, en virtud de lo establecido en el artículo 17.3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Contra este acto de elevación a definitivo del acuerdo provisional, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la publicación de esta resolución en este Boletín. Sin perjuicio de que pueda interponer cualquier otro que estime pertinente.

Dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se hace público el acuerdo de aprobación definitiva y del texto íntegro de la modificación de la Ordenanza cuyo contenido se transcribe a continuación y que entrará en vigor una vez que haya sido publicado en este Boletín:



**ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE
CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS**

ARTICULO 1. - HECHO IMPONIBLE

1. Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda al Municipio.

2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

A) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.

B) Obras de demolición.

C) Obras en edificio, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.

D) Alineaciones y rasantes.

E) Obras de fontanería y alcantarillado.

F) Obras en cementerios.

G) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra o urbanística.

ARTICULO 2. - SUJETO PASIVO

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.



2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

ARTICULO 3.- BASE IMPONIBLE, CUOTA Y DEVENGO

1. La Base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra. A efectos de determinar objetivamente el valor real y efectivo de las obras mayores se tendrá como referencia el precio medio del metro cuadrado de la vivienda nueva que se fije o fijado por alguno de los organismos públicos siguientes: El Instituto Valenciano de Estadística, el Instituto Nacional de Estadística, el Ministerio de Fomento, Consellería de Territorio y Vivienda u otro organismo público con similares cometidos. Este módulo también servirá de referencia para la valoración de las obras que puedan ser objeto de sanción.

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen será el 2,4 por 100.

4. El impuesto se devengará en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando se haya obtenido la correspondiente licencia.

ARTICULO 4.-EXENCIONES Y BONIFICACIONES

1. Están exentos de este impuesto:

a) Las obras de rehabilitación y restauración de las fachadas.



b) La Iglesia Católica y cualesquiera otras confesiones religiosas, en virtud de Tratado o Convenio del Estado Español con estas otra confesiones en las que se reconozca la exención.

2. Bonificaciones sobre la cuota del impuesto:

a) Una bonificación del 50% del impuesto todas las actuaciones que se realicen en el ámbito del área de rehabilitación del Centro Histórico de Agost.

b) Una bonificación del 50% a favor de las reformas en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar en las viviendas existentes.

c) Una bonificación del 25% a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial.

d) Una bonificación del 50% a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados.

ARTICULO 5.-GESTIÓN

1. Cuando se conceda licencia preceptiva se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible conforme el artículo 3.

2. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

ARTÍCULO 6 .- INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN



La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

ARTICULO 7.- INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el día 29 de julio de 2004 y surtirá efectos a partir del 1 de enero de 2005.

Esta Ordenanza fue modificada por acuerdo plenario de fecha 6 de octubre de 2021, entrando en vigor y siendo de aplicación dicha modificación a partir del día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia, hasta su modificación o derogación expresa.

Agost, a 29 de noviembre de 2021.

EL ALCALDE

Fdo. Juan José Castelló Molina